



RADICADO:	08001-31-53-006-2022-00041-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido proceso.
DEMANDANTE:	Unión Temporal Terminal Salitre 2017.
DEMANDADO:	Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Señor juez, a su despacho el presente proceso informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.- Barranquilla, 8 de marzo de 2022.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. OBJETO

Se dicta sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por la Unión Temporal Terminal Salitre 2017 en contra del Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Importante es anotar que la decisión no podía ser proferida sin la notificación efectiva de las personas vinculadas, quienes podían pronunciarse hasta el día de ayer.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Se expone que el 6 de diciembre de 2017 las sociedades Furel S.A. y Latamsec Security LTDA constituyeron la Unión Temporal Terminal Salitre 2017 y que, con ocasión a una medida cautelar decretada en el proceso ejecutivo que cursa ante la autoridad judicial accionada, se embargaron unos dineros de Furel S.A. y de la unión accionante, ello pese a no ser éstas parte en el referido decurso.

Agrega que el proceso ejecutivo cuestionado terminó por decisión del 27 de mayo de 2020 y que el 14 de julio del mismo año, se le solicitó al accionado la entrega de los dineros retenidos, aportándose algunos documentos como soporte de la petición. La solicitud fue reiterada el 27 de octubre de 2021, sin que, a la fecha de presentación de la tutela, se haya resuelto de fondo lo solicitado.

3. PRETENSIONES

El accionante pretende que por esta vía se ampare su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene la autoridad judicial accionada pronunciarse respecto de la solicitud de entrega de títulos judiciales.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

La acción constitucional se admitió el 18 de febrero de 2022, y su admisión se notificó a los intervinientes así:

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla	Accionado	24/02/2022	Correo electrónico	Si
Furel S.A.	Vinculado	24/02/2022	Correo electrónico	No
Latamsec Security LTDA	Vinculado	24/02/2022	Correo electrónico	No
Fiscalía 53 Especializada en Extinción de Dominio	Vinculado	03/03/2022	Correo electrónico	Si
Sociedad de Activos Especiales	Vinculado	03/03/2022	Correo electrónico	No
Inversiones punto S.A.	Vinculado	08/03/2022	Correo electrónico	Sí
Daniela Pérez Cano	Vinculado	08/03/2022	Correo electrónico	Sí

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

En un primer informe el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla solicito que se ampliara su término para contestar, ello para poder llevar a cabo gestiones internas en miras a socavar la situación moratoria que se había gestado al interior del proceso de ejecución. Seguidamente, en un nuevo informe, manifestó que ya se había pronunciado de la solicitud que la unión temporal accionante presentó el 14 de julio de 2021, denegándola, y que, en consecuencia, había desaparecido la circunstancia lesiva.

La Fiscalía 53 Especializada en Extinción de Dominio, luego de haber hecho un repaso de la acción constitucional de extinción de dominio, pidió ser desvinculada de este trámite, como quiera que no ha adelantado actuación alguna que haya lesionado los derechos fundamentales de la accionante.

Dentro del plazo otorgado una vez se notificó a Inversiones Punto S.A., este pidió se le desvinculara del trámite al considerar improcedente su intervención y porque el proceso que se adelanta ya está terminado.

La persona natural Daniela Pérez Cano, dice desconocer que ha pasado con posterioridad a la terminación del proceso.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.



6.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se contrae a determinar, una vez establecida la procedencia de la acción, si ¿se ha configurado una carencia actual de objeto en la modalidad de hecho superado?

6.3. TESIS

Se declarará improcedente como quiera que el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla ya se pronunció de la solicitud del 14 de julio de 2021.

6.4. PREMISAS JURÍDICAS

6.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. Por su parte, la subsidiariedad indica que la acción de tutela solo cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

6.4.2. Carencia actual de objeto. Hecho superado.

La Corte Constitucional ha dicho respecto de este tema lo siguiente:

14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional], desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor.”¹*

6.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

En el presente asunto la pretensión de la unión temporal accionante consiste en que el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla se pronuncie respecto de la solicitud que presentó el 14 de julio de 2021, consistente en que le sean entregados unos títulos judiciales.

Admitida la acción y notificada a los interesados, se encuentra que, junto con el segundo informe, el juzgado accionado remitió un enlace de acceso al expediente 08001418901520190010300 y, una vez accedido al mismo, se encuentra que el archivo 27AutoNoAccedeEntregaTítulos20220304.pdf contiene la decisión del 4 de marzo de 2022, por medio de la cual el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla denegó la entrega de títulos judiciales, objeto de la petición que la unión temporal accionante elevó el 14 de julio de 2021.

Desde esa óptica, emerge diáfano para este despacho que se encuentran probados los elementos de la carencia actual de objeto en la modalidad de hecho superado, como quiera que la autoridad judicial accionada, luego de haber sido notificado del auto admisorio de esta acción y antes de que se profiriere la sentencia de primera instancia, materializó la conducta pretendida por la Unión Temporal Terminal Salitre 2017 en esta acción de tutela, tornando este mecanismo especial en improcedente, pues cualquier decisión que se adopte caería al vacío.

A lo anterior súmese, que las eventuales inconformidades que se puedan presentar con la decisión adoptada deberán canalizarse a través de los respectivos recursos que prevé el ordenamiento procesal.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-054 de 2020.



RESUELVE

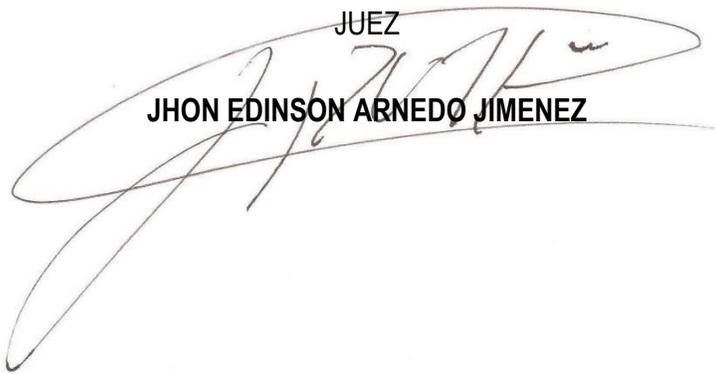
Primero. Declarar improcedente la acción de tutela propuesta por la Unión Temporal Terminal Salitre 2017, por las razones antes anotadas.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Tercero. De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su estudio. En caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ


JHON EDINSON ARNEÑO JIMENEZ